

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

1. Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la solicitante en el ordinal quinto del escrito de fecha 6 de octubre de 2021, en cuanto a que la persona titular del acto jurídico no puede darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, y atendiendo a la certificación médica expedida por la Dra. GIOVANNA ROZO VILLALOBOS, médica rehabilitadora adscrita al Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, obrante a folio 37 del proceso de interdicción, en la que se indicó que **YEIMI LILIANA RATIVA DÍAZ** presenta "*parálisis cerebral severa secundaria a encefalopatía hipóxico - isquémico perinatal con cuadriparesia espástica retardo mental profundo, microcefalia y epilepsia atónica sin pronóstico de recuperación (...) calificación total de invalidez de la paciente es del 82.5% (...)*", el Despacho, en aras de garantizar los derechos de **YEIMI LILIANA RATIVA DÍAZ**, dispone designar como curador ad litem de la mencionada señora a la abogada **MONICA FERNANDA DUQUE TOBON**, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión, advirtiéndole que de acuerdo al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cargo designado es de forzosa aceptación so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese la designación a la dirección Carrera 7 No. 12 b - 65 **y/o** mediante el correo electrónico monicaduque73@yahoo.es

2. Por otra parte, advierte el Despacho que, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, se incurrió en error de digitación con relación con el nombre de la persona a quien debe practicársele la valoración de apoyos; razón por la cual, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., TENGASE, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, que la valoración de apoyos debe practicarse a **YEIMI LILIANA RATIVA DÍAZ** y no a la señora **ANA ELSA DÍAZ RIVERA**, como erróneamente se indicó en el mencionado auto. Comuníquese lo anterior a la Personería de Bogotá D.C., para que procedan según su competencia, en los mismos términos contenidos en auto de 24 de septiembre de 2021, e indicando que debido a la condición actual de salud de la persona a valorar, se disponga lo necesario para adelantar dicha valoración en el domicilio de **YEIMI LILIANA RATIVA DÍAZ**. **Oficiése informando la dirección y demás datos de contacto de los solicitantes.**

3. Respecto a los escritos presentados por la solicitante los días 4, 6 y 28 de octubre de la presente anualidad, tenga en cuenta que en virtud de la solicitud de revisión de interdicción presentada el 22 de julio de 2021, se emitió auto el 19 de agosto siguiente, en el que se dispuso que se daría el trámite respectivo una vez entrará a regir el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, es decir el 26 de agosto de

2021; por lo que, mediante auto de 14 de septiembre de 2021, y en virtud de la entrada en vigencia de la norma antes mencionada, se dio trámite a la solicitud de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN para la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS respecto de **YEIMI LILIANA RATIVA DÍAZ**, ordenando entre otras cosas, la práctica de la valoración de apoyos a la referida señora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

4. En esos términos, debe tener en cuenta la peticionaria que no es posible asignar los apoyos requeridos por **YEIMI LILIANA RATIVA DÍAZ**, así como tampoco designar a la persona de apoyo que asistirá a la persona titular del acto jurídico, sin seguir el trámite previsto en la Ley 1996 de 2019, más propiamente lo dispuesto en el artículo 56 de dicha normatividad que contempla:

“(...) el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley”.

5. Con todo, debe precisarse que la señora **YEIMI LILIANA RATIVA DÍAZ** fue declarada en interdicción en sentencia de 11 de febrero de 2002, y en la que se designó como curadora a su progenitora **ANA ELSA DÍAZ RIVERA**, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de 31 de julio de 2002, por lo que lo procedente era, tal y como se hizo, el trámite de revisión de que trata el artículo 56 de la mencionada normatividad, tal y como lo indicó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01, así:

(...)

“7.2. Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin

embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

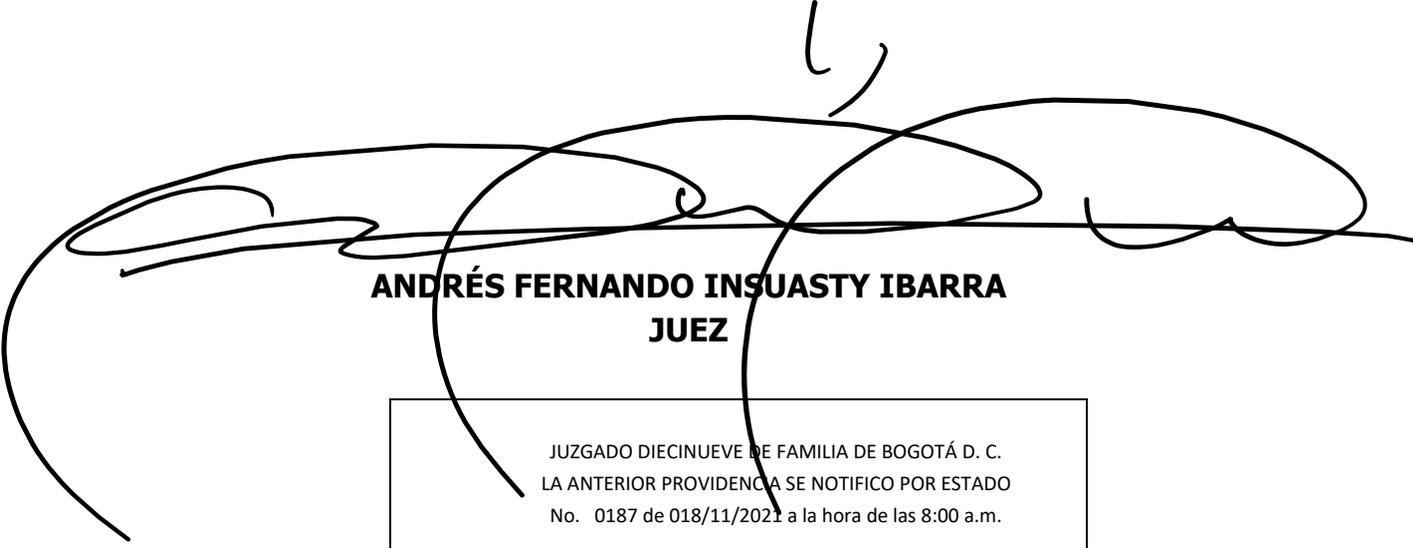
(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación”.

6. Ahora bien, si lo que pretendía o pretende la apoderada solicitante era obtener la licencia judicial a favor de su representada como curadora de la persona en situación de discapacidad para enajenar la cuota parte del bien de propiedad de **YEIMI LILIANA RATIVA DÍAZ**, debió proceder a iniciar el correspondiente trámite, y que en todo caso y en gracia de discusión, tratándose de un asunto que de índole patrimonial, no era de competencia de este juzgado, por lo que la misma debía someterse a reparto entre los Juzgados de Familia de esta ciudad¹. En todo caso, debe tener en cuenta que, como se advirtió, ya entró en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, así como la revisión de que trata el artículo 56 de la mencionada normatividad, y que precisamente es el trámite que se encuentra adelantado este Despacho Judicial.

7. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de 24 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

¹ "(...) la Corte expuso que, en síntesis, una vez declarada judicialmente la interdicción de una persona, los asuntos que ulteriormente se tramiten, relacionados con 'la capacidad o asuntos personales del interdicto', serán del resorte exclusivo del Juez que adelantó el proceso de 'interdicción', a menos que los mismos versen sobre 'cuestiones patrimoniales del pupilo o responsabilidad civil', o se presente un 'cambio de domicilio' del incapaz" (auto del 6 de julio de 2010, exp. 2010-00647-00)."(16 de julio de 2013, Exped. N°1100102030002013-01413-00 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ).



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0187 de 018/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2132ca7bc0b478050d1620590f519b38ee3081d2dccb57cda7d32ba51e98406e**

Documento generado en 17/11/2021 06:53:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>